

| | |
|------------|--|
| EXPEDIENTE | N° : 00369-2008. |
| DEMANDANTE | Garrido Mendoza María Ana |
| DEMANDADO | Mamani Canahuire Francisco y otros. |
| MATERIA | Nulidad de acto jurídico-Cuaderno de Excepción |

Resolución Nro. 16.

Puerto Maldonado, seis de mayo
del dos mil diez.

AUTOS Y VISTO: El incidente derivado del proceso signado con el número 00369-2008, seguido por Maria Ana Garrido Mendoza, sobre nulidad de acto jurídico contra Francisco Mamani Canahuire y otros, el mismo que se encuentra en la presente instancia a mérito de la apelación interpuesto por la parte demandada y excepcionante Francisco Mamani Canhuire, contra la resolución que declara improcedente la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada, la que corre a fojas 149 de autos, con lo informado oralmente por los abogados de las partes, conforme a la constancia de fojas

MATERIA DEL RECURSO

Se trata de un recurso de apelación formulado por Francisco Mamani Canahuire, en contra de auto contenido en la resolución N° 08 de fecha 19 de noviembre del 2009, obrante a fojas 149 a 150, que resuelve: Declarar improcedente la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante, con lo demás que contiene, solicitando su revocatoria y se declare fundada la excepción formulada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El presente recurso de apelación, se encuentra sustentado en : a) Que, en el contrato de compra venta, objeto del proceso principal, la demandante no tiene participación ni interés en el mismo por cuanto es una tercera persona ajena a dicha relación contractual, y que solo tienen legitimidad para obrar las partes contratantes, a quienes afectaría las consecuencias del proceso principal, y que la accionante no tiene interés ni es parte en dicho acto jurídico, b) Que, la actora tiene la calidad de tercera ajena a la relación sustancial , por lo que la misma no cuenta con legitimidad para obrar, y que los efectos generados por dicho acto jurídico no le van a afectar en forma alguna a la actora, por lo que dicha excepción debió declararse fundada por

ser un medio de defensa procedente, c) Que, al invocar el A quo el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no lo efectúa una correcta interpretación de la última parte de mismo que señala que el Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita, en razón de que Flaubert Madani Curasi y su suegra, se han coludido para hacer aparecer una deuda a fin de favorecerse económicamente, d) Que, el A quo, debió aplicar el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y que existe jurisprudencia que precisa que la legitimidad para obrar como concepto lógico de relación viene a ser la adecuación correcta de los sujetos que participan en la relación jurídico sustantiva a los que lo hacen en la relación jurídico procesal. Por lo que siendo así la resolución apelada le causa agravio en el orden moral, económico y familiar, ocasionándose con ello un daño emergente y lucro cesante.

CONSIDERANDO:

Primero. - Que, las excepciones son medios formales de defensa través de los cuales las partes denuncian la existencia o presencia defectuosa de un presupuesto procesal de la acción o de una condición de la acción que determinan una relación procesal inválida o la imposibilidad de un pronunciamiento válido sobre el fondo; de allí la razón por la cual el Código Procesal Civil establece en su artículo 449 y 465, que tales deben ser resueltos en la etapa del saneamiento procesal. En ese entender debemos señalar que la legitimidad activa para obrar, corresponde a quien es titular de un derecho, ya sea para ejercitarlo o para defenderlo, correspondiendo al actor invocar interés y legitimidad para obrar; en consecuencia la *legitimatío ad causam*, está ligada al legítimo interés económico y moral que exige el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil para poder ejercitar una acción, la cual a su vez activa el derecho a la tutela judicial para que se resuelva el conflicto jurídico generado entre las partes. El interés para obrar está constituido por la necesidad de acudir ante un Juez cuando se han agotado todas las posibilidades de solucionar el conflicto en vía o forma distinta; en materia procesal civil, son medios de defensa que hacen valer las partes, alegando la falta de un presupuesto procesal, o de una condición de la acción, las mismas que no permiten al Juez un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, las que de acuerdo a la doctrina se clasifican en dilatorias perentorias, incluyendo en algunos casos, las excepciones sustantivas.

Segundo. - En el presente caso, el demandado Francisco Mamani Canahuire, por intermedio de su apoderado plantea la excepción de falta de legitimidad

para obrar de la demandante Maria Ana Garrido Mendoza, con el argumento de que la actora y excepcionada referida, cuestiona un contrato de compra venta suscrito entre Eleuterio Moisés Mamani Curasi y Flaubert Mamani Curasi, en calidad de vendedores a favor de Francisco Mamani Canahuire y su cónyuge Martina Curasi de Mamani, acto jurídico en el que la demandante no ha tenido participación alguna, teniendo la calidad de tercera ajena a la relación sustantiva, por lo que los efectos de dicho contrato no van a recaer en absoluto en la esfera jurídica de la referida actora, por su parte la excepcionada al momento de absolver manifiesta que la misma cuenta con interés económico para incoar la demanda de nulidad en referencia, dado el hecho de que la misma tiene la calidad de acreedora del demandado Flaubert Mamani Curasi, co-demandado en el proceso, por lo que afirma que cuenta con la denominada legitimidad extraordinaria.

Tercero.- Que, en nuestro Ordenamiento Procesal Civil, utiliza la denominación de legitimación para obrar, siguiendo la doctrina procesalista italiana, así como al Código Procesal Civil y Comercial de la república Argentina; consecuentemente con la posición que se adopte frente al concepto de acción, tendremos la legitimidad para obrar, por lo que siguiendo con esta tendencia conforme lo señala Rocco "La titularidad efectiva o solamente afirmada de la relación o del estado jurídico (objeto de la providencia judicial perdida), constituye el criterio básico para la determinación de los sujetos legitimados para el ejercicio de una acción determinada (...) No cabe confundirla con el concepto de pertenencia o de existencia de un derecho".

Cuarto.- Que, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que "El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar"; es decir que sólo se exige al plantear la pretensión, invocar la legitimidad para obrar, y no que se demuestre, pues basta que la parte invoque interés y legitimidad para obrar a los efectos de promover el proceso, en consecuencia no se requiere probar dicha legitimidad.

Quinto.- Que, de la revisión de éstos autos, se tiene que la actora en el proceso principal, manifiesta que tiene interés económico en dicho proceso, por tener la calidad de acreedora del co-demandado, Flaubert Mamani Curasi, alegando que proporciono distintas sumas de dinero al mismo, teniendo en cuenta que era concubino de su hija, y que esos dineros fueron utilizados para la adquisición por parte de dicha persona, del

inmueble Nro. 4, fracción C, de la Manzana 1-Q, de la Avenida Ernesto Rivero número 825 y 827 de esta Ciudad, cuya compra-venta se cuestiona.

Sexto. - Que, dicha afirmación a criterio del Colegiado le otorga a la actora en el presente proceso la denominada legitimidad para obrar, puesto que se tiene que el contrato que pretende cuestionar recae sobre el inmueble antes mencionado, que se suscribe efectivamente entre Flaubert Mamani Curasi y Eleuterio Moisés Mamani Curasi, en calidad de vendedores y Francisco Mamani Canahuire y Martina Curasi de Mamani como compradores, en el que si bien es cierto que no ha tenido ningún tipo de participación la demandante, es suficiente la alegación de que la misma sea acreedora de uno de los vendedores, puesto que con la sola afirmación ha demostrado contar con un interés serio, concreto y actual en el proceso, por lo que la resolución venida en grado de apelación debe ser confirmada.

Fundamentos por los Cuales la Sala Superior Mixta y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios:

RESUELVE:

CONFIRMAR: la resolución venida en grado de apelación que declara improcedente la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante, deducida por el demandado Francisco Mamani Canahuire, con lo demás que contiene. En los seguidos por Maria Ana Garrido Mendoza con Francisco Mamani Canahuire y otros sobre nulidad de acto jurídico **H.S.**

Escobal Salinas

Becerra Urbina

Pichihua Torres